

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS III y IV

SUMARIO

I. Contrato de trabajo: *a)* La dependencia como elemento del contrato.—II. Crisis: *a)* Valoración.—III. Inspección de Trabajo: *a)* Determinación de relación laboral mediante acta de liquidación. *b)* Presunción certeza de las actas, alcance.—IV. Jornada de trabajo: *a)* Horas extraordinarias en Banca.—V. Jurisdicción laboral: *a)* Competencia en materia de conflictos colectivos.—VI. Reglamentación del Trabajo: *a)* Cesión de trabajadores y carnet de empresa con responsabilidad. *b)* Ambito de la Ordenanza de Estibadores Portuarios.—VII. Salario: *a)* Fondo de Garantía Salarial. *b)* Impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal.—VIII. Seguridad e Higiene: *a)* Fundamento de la responsabilidad empresarial.—IX. Seguridad Social: *a)* Falta de asistencia médica. *b)* Concepto de trabajador autónomo.—X. Sindicatos: *a)* Comités de empresa en secciones con más de cincuenta trabajadores.

I. CONTRATO DE TRABAJO

a) La dependencia como elemento del contrato

Dice el Tribunal Supremo que «es doctrina jurisprudencial muy reiterada la que afirma que la naturaleza de los contratos es la que resulte de su contenido, abstracción hecha de la denominación hecha o dada por las partes». Añadiendo que «la doctrina jurisprudencial sobre este punto de la dependencia ha proclamado que se halla en la actualidad muy atenuado por las modernas orientaciones y ha dejado de ser elemento rígidamente característico del contrato de trabajo». Concluyendo en cuanto al salario en forma de comisión que «esta remuneración es aceptada por la Ley dada la amplitud con que los admite» (Sentencia de 26 de enero de 1982; Rep. Ar. 1982/3.054).

II. CRISIS

a) *Valoración*

Dice el Tribunal Supremo que «lo que no puede ofrecer duda es que la apreciación y valoración de las circunstancias justificativas de una determinada autorización de reestructuración de plantillas, entraña juicios preferentemente estimativos no sujetos a normas jurídicas preestablecidas y para cuya estimación hay que conceder crédito preferente a los órganos especializados de la Administración Laboral, representada por las Delegaciones Provinciales y Centro Directivo, o por éste y Ministerio de Trabajo» (Sentencia de 17 de junio de 1981; Rep. Ar. 1982/2.160).

III. INSPECCION DE TRABAJO

a) *Determinación de relación laboral mediante acta de liquidación*

«El Organismo Inspector de la Administración, en este caso de la rama de trabajo, tiene facultades para apreciar la cualidad laboral o no de unas determinadas relaciones establecidas ante una o varias personas físicas que realizan una actividad y otra en cuyo favor se realiza aquella, y forzosamente debe convenirse, no sólo por la propia regulación de su función (...) sino porque la actividad lógica de su función, tiene el deber y la obligación de hacerlo, ponderando para ello cuantas circunstancias de hecho y aun de derecho, puedan iluminar sus conclusiones, sin que ello suponga una invasión de funciones jurisdiccionales, desde el momento que aquella investigación le es imprescindible para el cumplimiento de su misión y que sus conclusiones y decisión sólo puede tener efecto en la esfera de su propia competencia» (Sentencia de 23 de abril de 1982; Rep. Ar. 1982/2.433).

b) *Presunción certeza de las actas, alcance*

La presunción de veracidad que se atribuye a las actas extendidas por los Inspectores de Trabajo «no es tan incondicional y absoluta que no consienta prueba en contrario, por una parte, ni que, por otra, la merezca sin el previo cumplimiento de las formalidades y requisitos legales que se establecen (artículo 10) (...) que constituye garantía de eliminación de cualquier arbitraria apreciación de circunstancias, imputación de hechos y de la consiguiente sanción, y que se obtiene por la constatación de acontecimiento directamente precepti-

bles por el Inspector (...) a través de la personal y directa comprobación» (Sentencia de 22 de marzo de 1982; Rep. Ar. 1982/2.314).

IV. JORNADA DE TRABAJO

a) *Horas extraordinarias en Banca*

Dice al respecto el Tribunal Supremo que el artículo 34 de la Reglamentación de 3 de marzo de 1950 establece que hasta la comunicación a la Inspección de Trabajo y al Enlace Sindical «de los días y horas en que hayan de efectuarse horas extraordinarias y las dependencias y empleados a los cuales afecte la medida», por tanto, la omisión de ser detalladas las dependencias en que iban a realizarse, no es sino una irregularidad accidental que no debe llevar aparejada sanción (Sentencia de 12 de noviembre de 1981; Rep. Ar. 1982/3.047).

V. JURISDICCION LABORAL

a) *Competencia en materia de conflictos colectivos*

El Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, en su artículo 25 confiere a la Magistratura de Trabajo la competencia de los conflictos derivados de discrepancia de las partes relativos a la interpretación de una norma estatal o convenida, y es principio general «reconocido por reiterada jurisprudencia el de la retroactividad de las normas de procedimiento, en las que, al no declararse derecho alguno en favor de las partes tampoco pueden perjudicarlas» (Sentencia de 25 de mayo de 1982; Rep. Ar. 1982/2.808).

VI. REGLAMENTACION DEL TRABAJO

a) *Cesión de trabajadores y carnet de empresa con responsabilidad*

No existe cesión de trabajadores, cuando una empresa de construcción subcontrate con otra aunque ésta carezca del carnet de empresa con responsabilidad, cuando no sea acreditado una actividad de reclutamiento y cesión de trabajadores dirigida a vulnerar los derechos sociales de los trabajadores (Sentencia de 29 de octubre de 1981; Rep. Ar. 1982/3.045).

b) *Ambito de la Ordenanza de Estibadores Portuarios*

Caen dentro del ámbito de la misma las labores de avituallamiento de los buques sardineros (Sentencia de 10 de mayo de 1982; Rep. Ar. 1982/2.764).

VII. SALARIO

a) *Fondo de Garantía Salarial*

Dicho Fondo debe responder de las indemnizaciones salariales, aun cuando las sentencias de Magistratura fueran anteriores a la promulgación de la Ley de Relaciones Laborales de 1976, puesto que la obligación del Fondo surge cuando se declara la insolvencia que es el momento en que nace para el trabajador la facultad de ejercer esos derechos (Sentencia de 28 de mayo de 1982; Rep. Ar. 1982/2.817).

b) *Impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal*

No están sujetas a dicho impuesto las cantidades percibidas por el trabajador como indemnización con motivo del cese de la relación laboral, puesto que esta indemnización se vincula no al hecho del trabajo, sino a su cesación (Sentencia de 14 de mayo de 1982; Rep. Ar. 1982/2.777).

VIII. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Fundamento de la responsabilidad empresarial*

«El fundamento de la responsabilidad empresarial, se centra más en la trasgresión del ordenamiento jurídico que en los subjetivos del dolo o la culpa, si bien la aparición del elemento intencional en la infracción administrativa laboral determina la agravación de la sanción (...) independientemente de que acaezca un daño efectivo o una mera situación de peligro». «En lo que respecta a la repercusión de las sentencias penales ante esta jurisdicción, hay que decir que carecen de todo efecto vinculatorio» (Sentencia de 29 de diciembre de 1981; Rep. Ar. 1982/2.162).

IX. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Falta de asistencia médica*

«La falta muy grave de no haber acudido el expedientado ante la ausencia de servicios de guardia, unidades de asistencia para el postoperatorio y demás carencias ya dichas, concierne al aspecto de una incumplida obligación deontológica profesional que en el marco de una desorganización de los servicios en la Residencia Sanitaria que implica responsabilidad compartida y que, a través de omisiones de investigación en el expediente, no puede la Administración sancionadora exigir exclusivamente del médico expedientado.» Carece por otra parte de sentido imponer la sanción de «suspensión definitiva del servicio», con términos semánticamente contradictorios (Sentencia de 28 de abril de 1982; Rep. Ar. 1982/2.475). En relación con falta injustificada al trabajo y abuso deshonesto se declara la compatibilidad de la responsabilidad penal y la disciplinaria (Sentencia de 23 de marzo de 1982; Rep. Ar. 1982/2.325).

b) *Concepto de trabajador autónomo*

«Se caracteriza por el ejercicio de una actividad económica a título lucrativo, de forma habitual personal y directa, sin sujeción a un contrato de trabajo aunque el sujeto utilice el servicio remunerado de otras personas, siendo indiferente que sea o no titular de la empresa ...», añadiendo «lo que debe entenderse en función de la actividad económica y no en consideración de una permanencia constante ni de una actividad material concreta» (Sentencia de 22 de abril de 1982; Rep. Ar. 1982/2.426).

X. SINDICATOS

a) *Comités de Empresa en secciones con más de cincuenta trabajadores*

El artículo 5.º del Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre, no contempla «el supuesto de empresas con varios centros de trabajo, unos con más y otros con menos de cincuenta trabajadores, pero el mismo hay que interpretarlo en el sentido de que los centros de trabajo con más de cincuenta trabajadores tendrá cada uno su Comité de Empresa, y todos los que no alcancen esa cifra tienen que agruparse y constituir un solo Comité de Empresa, sin coexistencia alguna con Delegados de Personal, por otro lado, el referido precepto nada dice sobre si los trabajadores de los diversos centros de trabajo agrupados tienen que regirse o no por una misma Ordenanza o Convenio Colectivo» (Sentencia de 9 de febrero de 1982; Rep. Ar. 1982/3.049).

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Universidad de Murcia)

